

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de treinta de abril de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00467/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00074/NEZA/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, la siguiente información:

"que me remitan en documento oficial las percepciones económicas (bonos, sueldo, prestamos etc.) que desde el año de 1990 al año 2012 hayan recibido por parte del ayuntamiento de ciudad nezahualcoyotl los c. hector Pedroza jimenez y jesus Ricardo

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"enriquez fuentes asi como los cargos ocupados por estos, dicho documento deberá estar acompañado con soporte documental" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha once de marzo de dos mil catorce, la T.S.U. Luz Elena García Ramírez, Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos: - - - - -

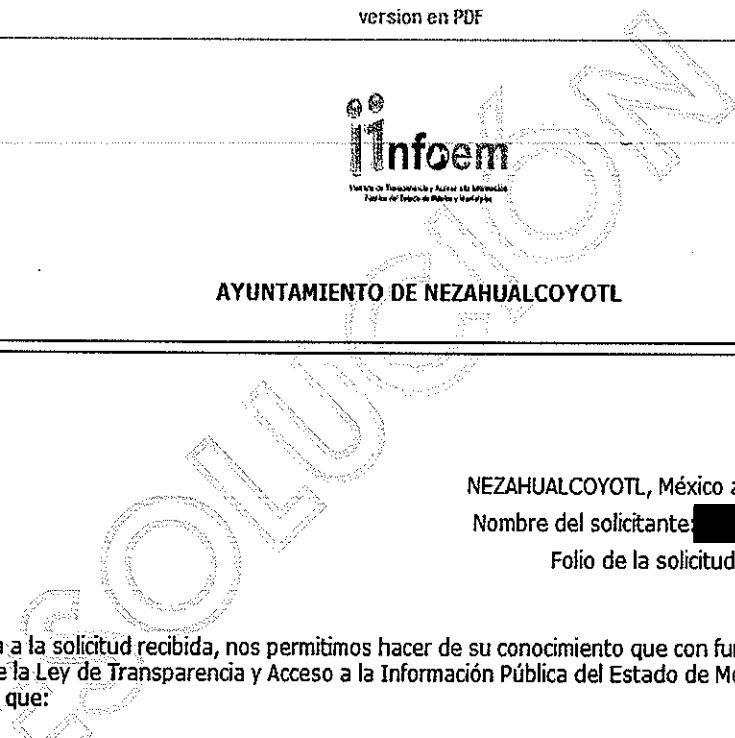
Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

NEZAHUALCOYOTL, México a 11 de Marzo de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00074/NEZA/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Nezahualcóyotl, Estado de México a 11 de marzo de 2014. C. [REDACTED] P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00074/NEZA/IP/2014, me permito hacer de su conocimiento la respuesta emitida por servidor público habilitado para tal efecto mediante OFICIO DA/1817/2014 suscrito por el Lic. Juan Manuel Pérez Ramírez, Director de Administración, mismo que anexo al presente de manera digital. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo con el nombre RESPUESTA74.pdf, el cual contiene la siguiente información: - - - - -

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL**

Nezahualcóyotl, Estado de México a 11 de marzo de 2014.

[REDACTED] **PRESENTE.**

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00074/NEZA/IP/2014, me permito hacer de su conocimiento la respuesta emitida por servidor público habilitado para tal efecto mediante OFICIO DA/1817/2014 suscrito por el Lic. Juan Manuel Pérez Ramírez, Director de Administración, mismo que anexo al presente de manera digital.

No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.

sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LIZ-ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. Inconforme con esa respuesta, el catorce de marzo de dos mil catorce, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00467/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

"la negativa del sujeto obligado en entregarme la información solicitada, ya que esa dirección de administración tiene a su cargo el área de recursos humanos nomina etc..y de todo lo solicitado por la suscrita se tiene un archivo y un registro pues porque también de esa área se paga a todo el personal llevando un registro de cada empleado municipal, asimismo es de explorado derecho que todos los actos que se realizan por dependencias de gobierno al caso municipal tiene que rendir cuentas del gasto público (capítulo mil etc...) y es ocioso por parte del sujeto obligado decir que no cuenta con esa información cuando las personas antes nombradas ocuparon cargos de elección popular en el municipio de nezahualcóyotl y que dicha entidad municipal les pago." (sic).

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"la negativa de darme información requerida y que no contrapone disposición legal alguna" (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX, se observa que el diecinueve de marzo de dos mil catorce, El SUJETO OBLIGADO rindió el informe de justificación, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios, en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

NEZAHUALCOYOTL, México a 19 de Marzo de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00074/NEZA/IP/2014

Nezahualcóyotl, Estado de México a 18 de marzo de 2014. C. ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública número de folio 00074/NEZA/IP/2014 a la que le recayó recurso de revisión número de expediente 00467/INFOEM/IP/RR/2014, en los siguientes términos: La solicitud que nos ocupa, dice literalmente: "que me remitan en documento oficial las percepciones económicas (bonos, sueldo, prestamos etc.) que desde el año de 1990 al año 2012 hayan recibido por parte del ayuntamiento de ciudad nezahualcóyotl los c. hector Pedroza jimenez y jesus Ricardo enriquez fuentes así como los cargos ocupados por estos, dicho documento deberá estar acompañado con soporte documental". (SIC) A fin de atender la solicitud de mérito se turno para su atención a los servidores públicos habilitados para tal efecto el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, siendo este el Director de Administración, quién emite respuesta el día seis de marzo de dos mil catorce mediante oficio DA/1817/2014 y que fue hecha del conocimiento del peticionario el día once de marzo del año en curso, tal y como se evidente del expediente electrónico formado. Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por el Lic. Juan Manuel Pérez Ramírez, Director de Administración mediante oficio DA/1879/2014 y que acompaña al presente de manera digital constante de una foja útil escrita por un solo lado. Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

A dicho informe, EL SUJETO OBLIGADO acompañó el archivo electrónico con el nombre INFORMERR467.pdf, el cual contiene la siguiente información: -----

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

 <p>NEZAHUALCÓYOTL "Unidos, Si Poderemos" MUNICIPIO</p>	<p>RECIBIDO HORA: 10:39 FECHA: 18/03/2014 RECEPCIONADO: A.A.R.</p> <p>UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN</p> <p>"2014, Año de los Trabajos de Tlalocuapan."</p> <p>Nezahualcóyotl, Estado de México a 18 de marzo de 2014</p> <p>OFICIO DA/1879/2014</p>
<p>TSU, LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL</p> <p>P R E S E N T E</p> <p>Por medio del presente le envío un cordial saludo, al tiempo que le comunico, que respecto de la solicitud de Información Pública número 00014/NEZ/IMP/A/2014 y en relación al recurso de revisión 00467/INFOEM/IP/RR/2014 que alla letra dice:</p> <p>"que me suministren en documento oficial las percepciones económicas (bonos, sueldos) préstamos etc.) que desde el año de 1990 al año 2012 hayan recibido por parte del ayuntamiento de ciudad nezahualcóyotl c/los c. Héctor Pedroza Jiménez y jesus Ricardo enriquez Fuentes así como los cargos ocupados por estos, dicho documento deberá estar acompañado con soporte"</p> <p>Dentro de los archivos que obran en esta Dirección no se encuentra información del periodo solicitado relativo al C. Héctor Pedroza Jiménez y el C. Ricardo Enríquez Fuentes ya que no formaron parte de la entrega-recepción de esta Dirección, que se llevó a cabo el mes de Enero del año 2013.</p> <p>A TRAVÉS DE NEZAHUALCÓYOTL LIC. JUAN MANUEL PÉREZ RAMÍREZ DIRECTOR DE COMUNICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL "UNIDOS SI PODEREMOS"</p> <p>COP. Archivo JMP/BBH/2014</p> <p>2013 AÑO DE LA SEGURIDAD Av. Colimahuacán s/n entre Calle Bajío y Faustino, Col. Benito Juárez, C. P. 37000 Tel. 01 724 221 1111 Correo: 2013@correo.gob.mx</p>	

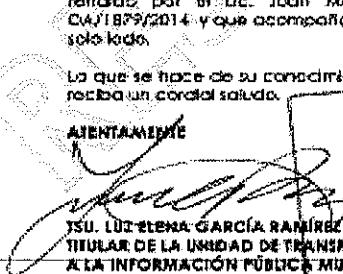
Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

 <p>C. ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS PRESENTE</p> <p>Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y setenta y ocho de los Lineamientos para la Recopilación, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como en los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública número de folio 00467/INFOEM/IP/RR/2014 o lo que se recogió en el recurso de revisión número de expediente 00467/INFOEM/IP/RR/2014, en los siguientes términos:</p> <p>La solicitud que nos ocupa, dice literalmente:</p> <p>"que me remitan en documento oficial las percepciones económicas (bono, sueldo, prestaciones etc.) que desde el año de 1990 al año 2012 hayan recibido por parte del ayuntamiento de ciudad nezahualcóyotl los c. hercilio pedroza jiménez y jesus escorza castañez fuentes así como los cargos ocupados por estos, dicho documento deberá estar acompañado con soporte documental". (SIC)</p> <p>A fin de entender la solicitud de mérito se turnó para su atención a los servidores públicos habilitados para tal efecto el día veintisiete de febrero de dos mil catorce, siendo éste el Director de Administración, quien emite respuesta el día seis de marzo de dos mil catorce mediante oficio DA/1817/2014 y que fue hecho del conocimiento del peticionario el día once de marzo del año en curso, lo que es evidente del expediente electrónico formado.</p> <p>Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por el Lic. Juan Manuel Pérez Ramírez, Director de Administración mediante oficio DA/1817/2014 y que acompaña al presente de manera digital constante de una foja que seca por un solo lado.</p> <p>Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p> LUIS ELENA GARCÍA RAMÍREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL</p>  <p>Faixón 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700 Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32 transparencia.municipliario.mexico.gob.mx</p>	<p>UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL</p> <p>Nezahualcóyotl, Estado de México a 18 de marzo de 2014.</p>
--	---

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00074/NEZA/IP/2014**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **LA RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha once de marzo de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del trece de marzo al tres de abril de dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo, todos del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el día diecisiete de marzo del año en curso, ello por haber sido inhábil de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la que se dio respuesta a la solicitud de información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el catorce de marzo de dos mil catorce, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de **LA RECURRENTE**, sea desfavorable a lo solicitado por éste, y en el presente caso **LA RECURRENTE**, solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO**, el

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

documento oficial en el que consten las percepciones económicas (bonos, sueldo, prestamos etc.) que desde el año de 1990 al año 2012 hayan recibido por parte del Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl los CC. HECTOR PEDROZA JIMENEZ y JESUS RICARDO ENRIQUEZ FUENTES, así como los cargos ocupados por estos, debiendo estar acompañado dicho documento con el soporte documental; sin embargo, como se verá más adelante, **EL SUJETO OBLIGADO** negó la información solicitada argumentando que dentro de sus archivos no se encuentra información del periodo solicitado de los CC. HECTOR PEDROZA JIMENEZ y JESUS RICARDO ENRIQUEZ FUENTES; siendo así que **LA RECURRENTE** señaló en su escrito de interposición de recurso que es ocioso por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** decir que no cuenta con esa información cuando las personas de las que se solicitó la información ocuparon cargos de elección popular en el Municipio de Nezahualcóyotl y que dicha entidad municipal les pago; motivo por el cual se configura la causal de procedencia del recurso señalada anteriormente, ya que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es desfavorable a la solicitud de **LA RECURRENTE**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, se hizo consistir en:

"que me remitan en documento oficial las percepciones económicas (bonos, sueldo, prestamos etc.) que desde el año de 1990 al año 2012 hayan recibido por parte del ayuntamiento de ciudad nezahualcoyotl los c. hector Pedroza jimenez y jesus Ricardo enriquez fuentes así como los cargos ocupados por estos, dicho documento deberá estar acompañado con soporte documental" (sic).

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"Dentro de los archivos que obran es esta Dirección no se encuentra información del periodo solicitado relativo al C. Héctor Pedroza Jiménez y el C. Ricardo Enríquez Fuentes." (sic)

Por su parte **LA RECURRENTE** señaló en su escrito de interposición de recurso que:

"la negativa del sujeto obligado en entregarme la informacion solicitada, ya que esa direccion de administracion tiene a su cargo el area de recursos humanos

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

nomina etc..y de todo lo solicitado por la suscrita se tiene un archivo y un registro pues porque tambien de esa area se paga a todo el personal llevando un registro de cada empleado municipal, asimismo es de explorado derecho que todos los actos que se realizan por dependencias de gobierno al caso municipal tiene que rendir cuentas del gasto publico (capitulo mil etc...) y es ocioso por parte del sujeto obligado decir que no cuenta con esa informacion cunado las personas antes nombradas ocuparon cargos de eleccion popular en el municipio de nezahualcoyotl y que dicha entidad municipal les pago." (sic).

Es así que este Órgano Garante considera pertinente analizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. . ."

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

(Énfasis añadido)

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Ahora bien, en primer término es pertinente analizar el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** por el que niega la información solicitada por **LA RECURRENTE**, en el que refiere:

"Dentro de los archivos que obran en esta Dirección no se encuentra información del periodo solicitado relativo al C. Héctor Pedroza Jiménez y el C. Ricardo Enríquez Fuentes." (sic)

Asimismo en el informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** señaló lo siguiente:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"Dentro de los archivos que obran en esta Dirección no se encuentra información del periodo solicitado relativo al C. Héctor Pedroza Jiménez y el C. Ricardo Enríquez Fuentes ya que no formaron parte de la entrega-recepción de esta Dirección, que se llevó a cabo el mes de Enero del año 2013." (sic)

Es así que este Órgano Garante considera que resulta improcedente dicho argumento para negar la información solicitada por LA RECURRENTE en razón de que si bien es cierto la información solicitada por LA RECURRENTE no corresponde al periodo de la actual administración Municipal, también lo es que ello no es impedimento para que EL SUJETO OBLIGADO niegue la información, ya que la información que se haya generado en Administraciones pasadas se encuentra localizable en el Archivo Municipal.

Para comprender mejor lo anterior, es necesario especificar que el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información que generen en ejercicio de sus funciones, y en concatenación a dicho precepto legal, tenemos que el artículo 3 del ordenamiento legal en cita, dispone que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, tal y como se aprecia a continuación:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

De los preceptos legales citados, tenemos que la información pública, no sólo es la generada por los sujetos obligados, sino también lo es la información que administran o poseen éstos en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien la justificación de **EL SUJETO OBLIGADO** para no entregar la información solicitada se basa exclusivamente en que dentro de sus archivos no se encuentra información del periodo solicitado de los CC. HECTOR PEDROZA JIMENEZ y JESUS RICARDO ENRIQUEZ FUENTES, ya que no formaron parte de la entrega-recepción de la Dirección de Administración de dicho Ayuntamiento, que se llevó a cabo el mes de enero de 2013, argumento que a criterio de este Órgano Garante transgrede el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE** en virtud de que si bien podría ser que en la entrega-recepción de la actual Administración del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, los CC. HECTOR PEDROZA JIMENEZ y JESUS RICARDO ENRIQUEZ FUENTES no formaron parte de la misma, también lo es que dichas personas si formaron parte de

Recurrente:

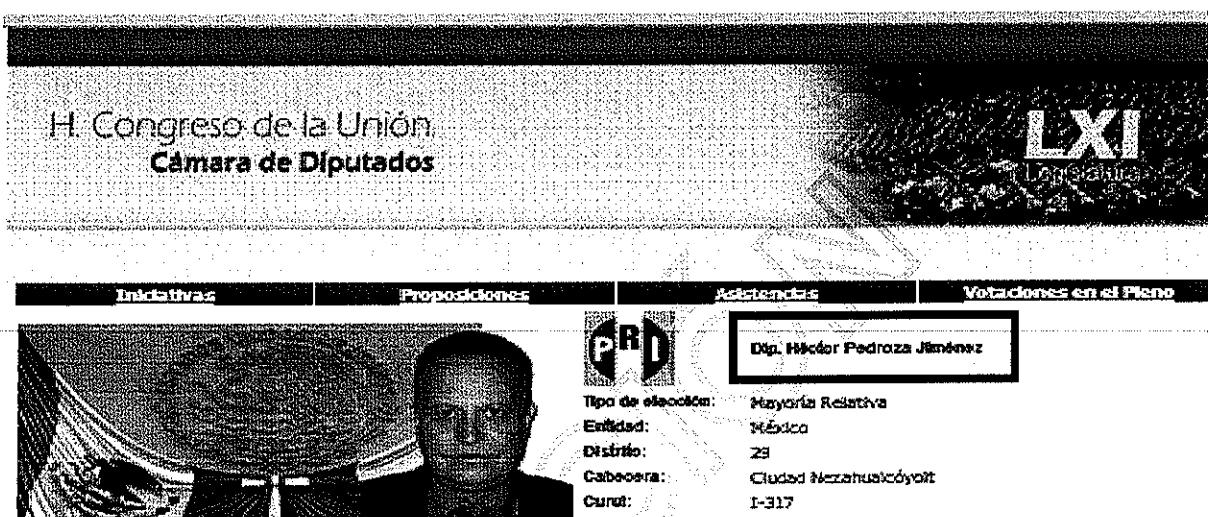
Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

anteriores Administraciones Municipales, tal y como se desprende del curriculum de los mismos que se encuentran en los sitios de internet http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/curricula.php?dpt=154 y http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/curricula.php?dpt=145 y en donde aparecen los datos siguientes: - - - - -

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

H Congreso de la Unión
Cámara de Diputados

LXI

Initiativas	Proposiciones	Adoptadas	Votaciones en el Pleno
[Image]	[Image]	[Image]	Dip. Héctor Pedraza Jiménez

Tipo de elección: Mayoría Relativa
Entidad: México
Distrito: 29
Cabeza de lista: Ciudad Nezahualcóyotl
Curul: I-317
Suplente: María de la Cruz Peñícola Franco Cruz

Fecha de Nacimiento: 25-abril-1964
Correo electrónico: hector_pedraza@congreso.gob.mx

Comisiones a las que Pertece

ORDINARIA: Fomento Cooperativo y Economía Social | Función Pública |

ESPECIAL: Encargada de Estudiar, Analizar, Evaluar y Supervisar el funcionamiento de las aduanas, puertos y aeropuertos nacionales, en relación con la entrada de mercancía ilegal, el tráfico y contrabando de armas, estupefacientes y sustancias adictivas (Secretaría) |

ESCOLARIDAD

Nivel Media Superior

TRAYECTORIA POLÍTICA

Secretario General de la Juventud Popular en Nezahualcóyotl

PRI

Secretario General Adjunto del Sector Popular del Comité Directivo Estatal

PRI

Secretario General del Sector Popular en Nezahualcóyotl

PRI

Secretario de Finanzas del Comité Municipal de Nezahualcóyotl

PRI

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Síndico, Méjico - Nezahualcóyotl

PRI

2003-2006

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Jefe de Espectáculos

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

1991-1993

Coordinador de Receptorías

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

1994-1996

ASOCIACIONES A LAS QUE PERTENECE

Presidente

Fundación Política Nezahualcóyotl

23/03/1995

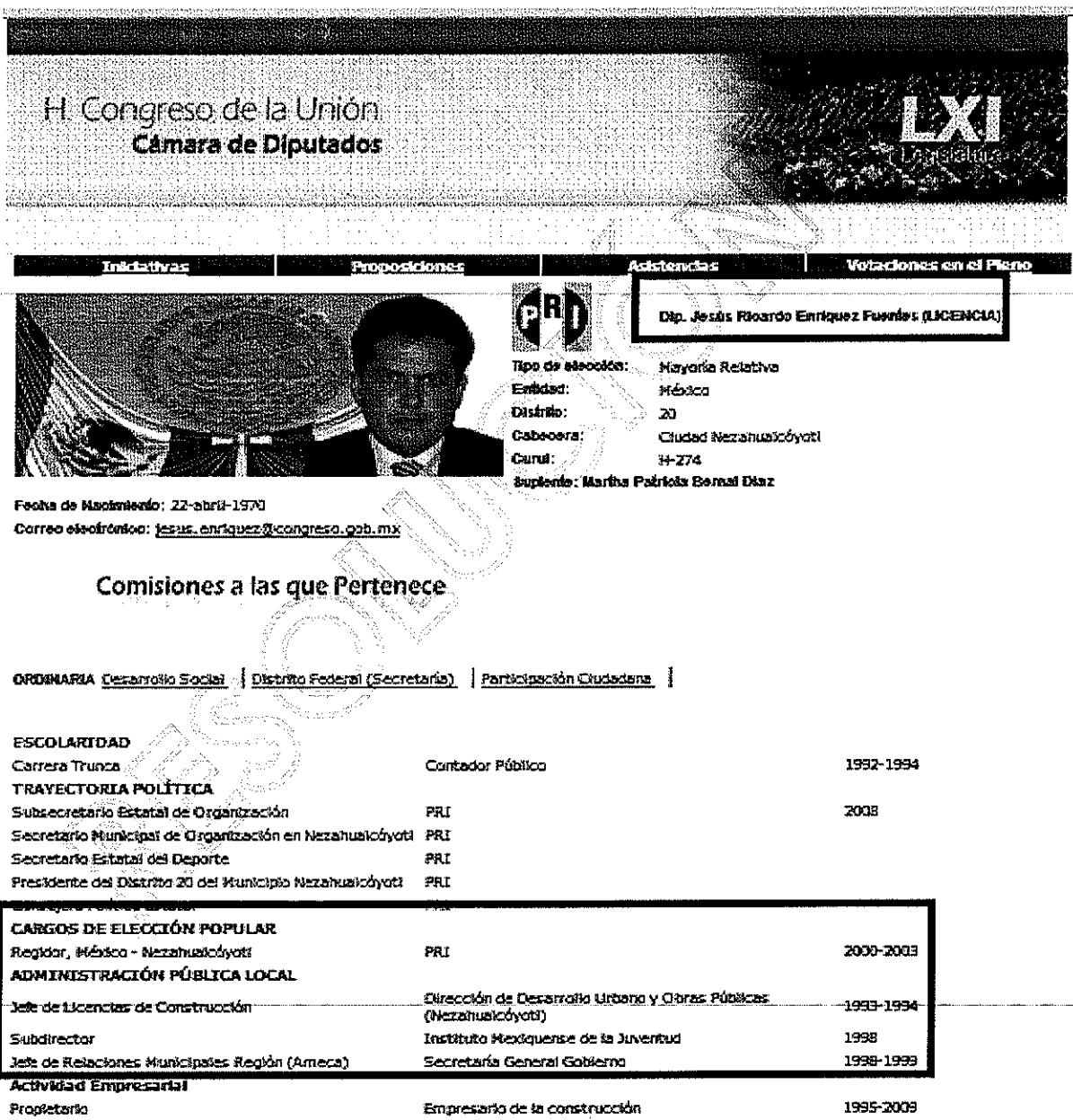
[Senado](#) | [Auditoría Superior de la Federación](#) | [Canal del Congreso](#) | [Legales](#) | [Mapa del Sitio](#) | [Contáctenos](#)

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



H Congreso de la Unión
Cámara de Diputados

LXI

Iniciativas | Proposiciones | Asistencias | Votaciones en el Pleno

Dip. Jesús Ricardo Enriquez Fuentes (LICENCIA)

Tipo de elección: Mayores Relativa
Entidad: México
Distrito: 20
Cabeza: Ciudad Nezahualcóyotl
Curul: 34-274
Suplente: Martha Patricia Bermúdez Díaz

Fecha de Nacimiento: 22-abril-1970
Correo electrónico: jesus.enriquez@congreso.gob.mx

Comisiones a las que Pertece

ORDINARIA Desarrollo Social | Distrito Federal (Secretaría) | Participación Ciudadana |

ESCOLARIDAD Carrera Trunca Contador Público 1992-1994

TRAYECTORIA POLÍTICA Subsecretario Estatal de Organización PRI 2008
Secretario Municipal de Organización en Nezahualcóyotl PRI
Secretario Estatal del Deporte PRI
Presidente del Distrito 20 del Municipio Nezahualcóyotl PRI

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Regidor, México - Nezahualcóyotl PRI 2000-2003

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Jefe de Licencias de Construcción Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (Nezahualcóyotl) 1993-1994
Subdirector Instituto Mexiquense de la Juventud 1998
Jefe de Relaciones Municipales Región (Ametepec) Secretaría General Gobierno 1998-1999

Actividad Empresarial Propietario Empresario de la construcción 1995-2009
Propietario Distribuidora de Agua AQUA SERVICE 1999-2002

[Senado](#) | [Auditoría Superior de la Federación](#) | [Canal del Congreso](#) | [Legales](#) | [Mapa del Sitio](#) | [Contactenos](#)

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

De lo anterior tenemos que si bien es cierto los CC. HECTOR PEDROZA JIMENEZ y JESUS RICARDO ENRIQUEZ FUENTES, no formaron parte de la entrega-recepción de la actual Administración del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, también lo es que si fueron funcionarios públicos de dicho Ayuntamiento en anteriores Administraciones Municipales, por lo que en caso de que se haya trasladado al Archivo Municipal en virtud de corresponder a Administraciones pasadas, tal documentación sigue formando parte del acervo del Municipio, y por lo tanto no existe impedimento para su entrega, siendo pertinente señalar lo que disponen los artículos 2, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que literalmente establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

- a) *Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) *Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) *Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) *Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e) *Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general..."*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales citados, conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los Municipios.

El archivo municipal es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos, por lo que si bien la información solicitada corresponde a la generada en una administración pública distinta a la actual, ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de la referida información pública, ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información solicitada por **LA RECURRENTE**, por lo que se procede al estudio de naturaleza jurídica de la información para determinar si procede su entrega.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que lo que pretende **LA RECURRENTE**, es conocer las percepciones económicas (bonos, sueldo, prestamos etc.) pagadas por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl a los CC. HECTOR PEDROZA JIMENEZ y JESUS RICARDO ENRIQUEZ FUENTES, así como los cargos ocupados por estos durante los años de mil novecientos noventa al dos mil doce, siendo pertinente aclarar que dicha información se encuentra contenida en el soporte documental denominado **nómina**, como se verá más adelante, por lo que es factible precisar lo que es y debe contener una nómina.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Conforme al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, nómina se define como: "Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido"

Por lo tanto, es dable considerar que la nómina contiene información que debe estar al alcance público, toda vez que la misma está la relacionada a un gasto público erogado de recursos públicos de un funcionario, por lo que es evidente que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones efectuadas a un individuo al realizar las funciones públicas.

En efecto, todo gasto que realicen las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, debe ser considerada como información pública de oficio, ya que se trata del uso y destino que se da al presupuesto otorgado a cada una de ellas, para desarrollar la función pública que les fue encomendada, situación que podemos dilucidar de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con relación a las remuneraciones de los servidores públicos dispone lo siguiente:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...
V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."

De igual forma, tenemos que los artículos 125, penúltimo párrafo y 147 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México disponen con respecto a las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, lo siguiente:

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

...
El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente."

En virtud de lo anterior, podemos resumir que todos los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de percibir una remuneración que por ley es irrenunciable, por el desempeño del empleo, cargo o comisión, realizado en función de sus actividades públicas, las cuales comprenden entre otras, sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado.

Ahora bien, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 3, fracción XXXII, por remuneración define lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"
(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 350 del mismo Código Financiero, con respecto a la información de la nómina de los Ayuntamientos, señala:

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina."*

En concatenación a los artículos anteriores, tenemos que la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece cual es la información pública que deben tener actualizada los Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...
II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;"

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Es así que de conformidad con el artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los artículos 3 y 350 del Código Financiero citados anteriormente, cualquier tipo de remuneración que se realice a los servidores públicos, debe ser Información Pública de Oficio, ya que es se trata de información, que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, tal y como lo establecen los artículos 2, fracción V y 11 de la Ley de la materia, y por ende, debe estar al acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio.

Por lo tanto, la información solicitada por **LA RECURRENTE**, consistente en el documento oficial de las percepciones económicas (bonos, sueldo, prestamos etc.) que desde el año de mil novecientos noventa al año dos mil doce hayan recibido por parte del Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl los CC. HECTOR PEDROZA JIMENEZ y JESUS RICARDO ENRIQUEZ FUENTES, así como los cargos ocupados por estos, debe ser considerada como información pública de oficio, ya que si dichas personas son o fueron trabajadores pertenecientes a **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que deben entonces ser considerados como Servidores Públicos, en términos del artículo 4 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;"

Asimismo, en el artículo 220K de la ley en cita, se establecen los documentos que las instituciones públicas tienen la obligación de conservar como comprobantes del pago que realizan a sus trabajadores, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y
V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena."

De los numerales citados se desprende que las instituciones públicas tienen la obligación de conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales, independientemente la forma en que se hayan pagado estos, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia o cualquier otra modalidad, por lo tanto al ser información pública que genera, administra y posee **EL SUJETO OBLIGADO**, éste Órgano Garante determina que la información solicitada por **LA RECURRENTE**, es evidentemente pública, ya que a través de ella se conoce quiénes prestan un servicio personal a una institución pública y qué cantidad de recursos públicos son destinados a su remuneración.

Resultando aplicables por analogía, los siguientes Criterios emitidos por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

En virtud de lo anterior, al ser evidente que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consideración de que fue generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración él mismo; por lo

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

tanto, este Órgano Garante determina que la información solicitada por **LA RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia.

Conforme a estos argumentos, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá ordenar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en el Archivo Municipal, y de encontrar la información solicitada por **LA RECURRENTE**, deberá hacer entrega a **LA RECURRENTE** la versión pública de la nómina desde el año de mil novecientos noventa al año dos mil doce de los CC. HECTOR PEDROZA JIMENEZ y JESUS RICARDO ENRIQUEZ FUENTES, que es el soporte documental oficial en el que constan las percepciones económicas (bonos, sueldo, prestamos etc.), así como los cargos ocupados por estos, ello en razón de que como se ha hecho referencia en el presente considerando, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar, administrar y poseer dicha información.

En efecto, para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física, ya que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente,

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados; por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

La finalidad de esta clasificación es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO**, sólo podría testar los datos relativos a la CURP, RFC, número de cuenta si lo contuviera, Clave de ISSSEMYM y deducciones o descuentos personales, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Asimismo y para el caso de que tras la búsqueda exhaustiva **EL SUJETO OBLIGADO** no localice la referida información, su Comité de Información deberá emitir el acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público de **EL SUJETO OBLIGADO**, sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado, conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios , que literalmente disponen:

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y
III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

CAURENTA Y CUATRO.- *Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.*

CUARENTA Y CINCO.- *La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Es así que hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administración su información pública no tiene la información solicitada.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

Cabe aclarar que la declaratoria de inexistencia referida **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de notificarla a **LA RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundados los agravios hechos valer por **LA RECURRENTE** por tal motivo **se revoca** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00074/NEZA/IP/2014 y realice lo siguiente:

*"1.- Ordene una búsqueda exhaustiva en todas las Oficinas del Ayuntamiento que pudieran estar involucradas con la información solicitada, incluyendo el Archivo Municipal y de encontrar la información entregue a **LA RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** lo siguiente:*

La versión pública de la nómina desde el año de mil novecientos noventa al año dos mil doce de los CC. HECTOR PEDROZA JIMENEZ y JESUS RICARDO ENRIQUEZ FUENTES, que es el soporte documental oficial en el

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

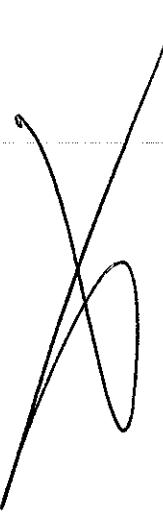
Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

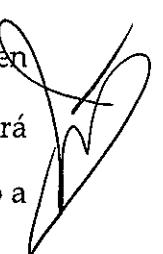
que constan las percepciones económicas (bonos, sueldo, prestamos etc.), así como los cargos ocupados por estos.

*2.- Si derivado de la búsqueda exhaustiva **EL SUJETO OBLIGADO** no localizare la información solicitada, deberá emitir a través de su Comité de Información, la Declaratoria de Inexistencia correspondiente en la que deberá expresar a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta, teniendo la obligación de notificarla a **LA RECURRENTE**."*

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.



CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a



Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; AUSENTES EN LA VOTACIÓN, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausente en votación

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

Recurso de Revisión: 00467/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



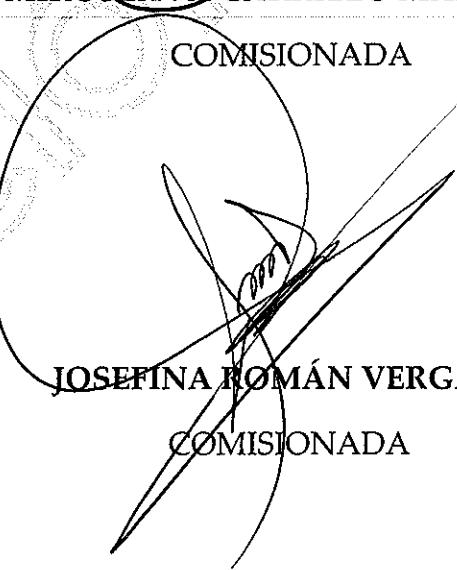
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA



IOVJAYL CARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL
CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00467/INFOEM/IP/RR/2014.